

T. Jans.
7/10/15

2/

OFICIO: 778-2016 PROTECCIÓN

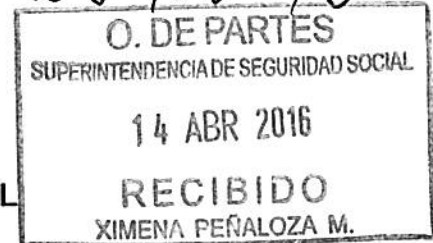
ANT.:

MAT.: COMUNICA FALLO

VALPARAISO, 12 DE ABRIL DE 2016

DE : SR. PRESIDENTE
ULTMA. CORTE DE APELACIONES
VALPARAÍSO.-

A : SR. SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
HUERFANOS N° 1376
SANTIAGO .-



En Recurso de **PROTECCION N° 3813-2015,**
interpuesto por JORGE ANDRES MORALES NAVARRO, se ha decretado oficiar a
UD., a fin de comunicarle las sentencias dictadas en estos autos, que en copia
se adjunta.

Lo que cumplo por orden del Sr. Presidente.

Saluda atentamente a UD.




LILIA SÁNCHEZ VILCHE
OFICIAL PRIMERO

DISTRIBUCIÓN

- 1.- Destinatario
- 2.- Archivo

lav

Valparaíso, dos de diciembre de dos mil quince.

VISTO:

A fojas 9 comparece JORGE ANDRÉS MORALES NAVARRO, empleado, cédula de identidad N° 9.396.630-9, domiciliado en calle 17, Block 1, departamento 23, Población Costa Brava, Playa Ancha, Valparaíso, quien interpone recurso de protección en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, en adelante COMPIN, institución pública domiciliada en calle Cochrane 867, local 4, Valparaíso.

Señala que desde el día 30 de noviembre del año 2014 se encuentra con licencia médica por rotura de menisco en rodilla derecha y condropatía en rodilla izquierda, y en lista de espera para una operación de artroscopía en rodilla derecha en el Hospital Carlos Van Buren de Valparaíso, y que la recurrida rechazó el pago de las licencias médicas que le fueron extendidas. Agrega que interpuso reclamo ante la Intendencia de Beneficios Sociales, Departamento de Licencias Médicas, quien con fecha 31 de agosto de 2015 resolvió confirmar la resolución reclamada por considerar injustificado el reposo, por no demostrar ningún tratamiento adecuado para la recuperación de su afección, ni estar en lista de espera quirúrgica. Hace presente que sí está en lista de espera para la operación indicada, que sigue afectado de sus rodillas, que está imposibilitado de retornar a sus actividades laborales y que continúa aún con licencia médica.

Explica que se ha visto en una complejidad económica ya que, sin percibir remuneraciones, debe costear medicamentos que utiliza su cónyuge aquejada de diabetes.

Hace presente que ha tenido 11 licencias rechazadas desde el 27 de septiembre de 2015, las 8 primeras por reposo injustificado, la novena y décima por reposo injustificado (privado de libertad) y la última por incumplimiento de reposo. Agrega que el médico tratante de sus lesiones es un médico especializado en traumatología, quien ha seguido desde el principio sus afecciones, determinando en la actualidad que debe continuar en reposo dado que continúa con la afección indicada.

Expone que el no pago de las licencias médicas por la entidad recurrida constituye un acto arbitrario por parte de la misma, en tanto, siendo una enfermedad de largo tratamiento y de necesario reposo le imposibilita de forma absoluta para trabajar, ya que no puede cargar peso o permanecer largas jornadas de pie.

Señala que la recurrida ha conculcado su derecho a la integridad física y psíquica, consagrado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, y reconocido también en el artículo 5° del Pacto de San José de Costa Rica, en cuanto al no tener posibilidad de disponer de sus ingresos se ha visto aquejado, en conjunto con su grupo familiar, de serios problemas económicos, lo que genera un estrés constante, y que lo ha

que el actuar de la recurrida constituye una vulneración al derecho cuya protección garantiza el N° 24 del artículo 19 de la Constitución, desde que el rechazo de las licencias importan la privación de un derecho a retribución monetaria contemplada expresamente por la ley en los casos de imposibilidad de trabajar por enfermedad.

Solicita tener por interpuesto recurso de protección en su favor y en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, COMPIN, y ordenar se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y brindarle la debida protección.

Acompaña antecedentes que dan cuenta de su enfermedad y del rechazo de sus licencias médicas.

A fojas 39 informa la recurrida Secretaría Regional Ministerial de Salud Quinta Región Valparaíso, haciendo presente que las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) son organismos dependientes de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud.

Relata que la Subcomisión Valparaíso de Medicina preventiva e invalidez, desde el 7 de mayo de 2014 ha recibido solicitudes de licencias médicas del recurrente por trastorno interno de la rodilla, las que fueron aprobadas hasta el mes de septiembre del mismo año, se presentó recurso de apelación ante el rechazo, sin aportar nuevos antecedentes que justificaran el reposo, se elevó solicitud a la Superintendencia de Seguridad Social, institución que confirmó el rechazo de la COMPIN. El día 3 de diciembre de 2014 el recurrente fue citado a peritaje médico y no se presentó, concurriendo la cónyuge quien informó que estaba a la espera de ser llamado por el Hospital Carlos Van Buren. El 27 de febrero de 2015 se efectuó visita verificándose que el paciente no estaba cumpliendo el reposo domiciliario. Se solicitó informe al Hospital Carlos Van Buren, respondiendo que el recurrente no tiene indicación de cirugía, lo que se acredita de su ficha clínica. Se investigó la situación legal del usuario constatándose que estaba privado de libertad a contar del día 17 de octubre de 2014 en el Complejo Penitenciario de Valparaíso, por delitos asociados a la Ley N° 20.000 y tenencia ilegal de armas, por lo que las licencias posteriores a esa fecha deben ser rechazadas. Por lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.585, se citó al médico tratante y se remitieron los antecedentes a la Superintendencia de Seguridad Social.

Explica que las licencias médicas deben ser evaluadas y fiscalizadas por COMPIN regional, que se ha cumplido con la normativa vigente por la recurrida, y que no se ha verificado ilegalidad y/o arbitrariedad en su gestión.

Señala que la comisión rechazó las licencias del recurrente en cumplimiento de sus funciones, primero por no encontrarse debidamente justificadas, luego por incumplimiento del reposo indicado, y finalmente por no verificarse a su respecto las condiciones exigidas por el legislador, al no tener la calidad de trabajador a partir del día 17 de octubre de 2014, por encontrarse privado de libertad.

Concluye señalando que, conforme lo expuesto, no existen garantías constitucionales vulneradas, que el actuar de la recurrida se ha ajustado a la normativa vigente, por lo que no se verifica ilegalidad o arbitrariedad, toda vez que en todas las fiscalizaciones y evaluaciones actúa aplicando criterios similares.

A fojas 46 se hace parte la Superintendencia de Seguridad Social e interpone excepción de incompetencia relativa de esta Corte para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que el acto recurrido, esto es, el dictamen de esta Superintendencia que resolvió los reclamos del recurrente por los sucesivos rechazos de sus licencias médicas, fue emitido en la ciudad de Santiago, donde dicha institución tiene su domicilio, motivo por el cual es la Corte de Apelaciones de esa ciudad la competente, por lo que solicita se acoja la excepción y se remitan los antecedentes.

En el segundo otrosí de su presentación, alega la extemporaneidad de la acción de protección de autos, atendido que el plazo de 30 días para interponerla, establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que regula el procedimiento de protección de garantías constitucionales, debe ser contado desde el rechazo de cada una de las licencias del recurrente, de lo que tuvo conocimiento cierto los días 22 de abril, 19 de mayo y 19 de junio, todas de 2015, fechas en las que reclamó de ellos, y la acción de protección fue interpuesta el 28 de septiembre del mismo año, en forma inoportuna, por lo que debe ser rechazada.

En subsidio de lo anterior, informa el recurso, señalando que, en el caso del recurrente, previa solicitud de antecedentes del caso a la COMPIN reclamada, y una vez estudiados los mismos por un médico con especialidad en traumatología del departamento de licencia médicas de la Intendencia de beneficios sociales, se concluyó que no procedía hacer lugar a sus reclamaciones y ratificó lo obrado por la COMPIN, atendido que se consideró injustificado el reposo prescrito por cuanto prescrito por cuanto aunque los antecedentes disponibles demuestran una pequeña lesión meniscal de cuerno posterior menisco medial en la rodilla derecha y una condroplátia leve de su rodilla izquierda, no se demuestra la existencia de un tratamiento concordante. Además, presenta licencias médicas por esta patología desde el día 7 de mayo de 2014, sin demostrar ningún tratamiento adecuado para la recuperación de dicha afección, ni estar en lista de espera quirúrgica. Además, se le efectuó un peritaje traumatológico el día 9 de julio de 2014, del que se refirieron mínimos signos clínicos que no justificaban la prolongación del reposo, no existiendo tampoco una evaluación de un médico especialista. Por lo expuesto, señala que no existe de su parte una vulneración a norma legal o reglamentaria alguna, que en el procedimiento respectivo se concluyó que no era procedente la autorización de las licencias médicas por no existir incapacidad laboral por la lapso abarcado por ellas, conforme con los antecedentes médicos tenidos a la vista, y, consecuentemente jamás nació a la vida la prestación

impugnado, esto es, el Oficio N° 54637 de 31 de agosto de 2015, contiene argumentos en base a los cuales emite su conclusión, los que están en armonía con los antecedentes que constan del respectivo expediente administrativo, por lo que es ni ilegal ni arbitrario.

Señala que, además de no existir un acto ilegal o arbitrario, tampoco ha existido vulneración ni amenaza al derecho a la vida o integridad física o síquica del recurrente, porque la recurrida jamás se le ha impedido que consulte a un médico tratante, que tenga acceso a tratamientos o intervenciones quirúrgicas, ni de cualquier manera su acceso a la salud, teniendo la cobertura de su sistema previsional de salud común. Del mismo modo, señala que tampoco se ha vulnerado el derecho a recibir el pago del subsidio por incapacidad laboral, ni el derecho de propiedad del recurrente, ya que el otorgamiento de una licencia médica no implica el nacimiento de ningún derecho de propiedad en relación con el eventual subsidio, ya que es un presupuesto de éste el tener una licencia médica autorizada por la entidad correspondiente (Isapre o Compin), lo que no acontece en el caso del SR. Morales.

Por último, indica que la materia sobre la que versa el presente recuso dice relación con un derecho perteneciente al sistema de seguridad social, y dicha garantía constitucional, reconocida a todas las personas en el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, no está amparada por la acción cautelar que motiva estos autos.

Solicita, en subsidio de sus primeras dos peticiones, el rechazo del recurso de protección, en todas sus partes, con costas.

A fojas 74 se solicitó informe al Juzgado de Garantía de Valparaíso, a la Secretaría Ministerial Regional de Salud y al Hospital Carlos Van Buren.

A fojas 79 el Juzgado de Garantía de Valparaíso informa que el recurrente ingresó en la causa RUC 1401006980-8 en prisión preventiva con fecha 17 de octubre de 2014, y se le dio orden de libertad el 31 de marzo de 2015. Agrega que el 29 de mayo de 2015 se remitió auto de apertura al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, no habiéndose recibido la causa para su ejecución, por lo que no tienen información de la situación actual del imputado.

A fojas 83 el Hospital Carlos Van Buren informó que el recurrente se encuentra en lista de espera quirúrgica para efectuarle cirugía de artroscopia de rodilla derecha desde el 23 de abril de 2015.

A fojas 91 informó la Secretaría Ministerial Regional de Salud, señalando que el recurrente no tiene ficha clínica en el Hospital Carlos Van Buren, sólo certificados de atención prestada por el médico Carlos Pinochet Pollastri, lo que acompaña.

A fojas 92 se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que en el petitorio de la acción de protección interpuesta en autos, el recurrente lo que solicita es que esta Corte ordene que se adopten las medidas necesarias para el cumplimiento de sus derechos.

la protección de los derechos que estima conculcados. Sin embargo, de la atenta lectura del escrito en que se contiene es posible colegir que pretende que se ordene a la recurrida que dé curso a las licencias médicas que le han sido rechazadas y se paguen las prestaciones monetarias que de ella derivan.

Segundo: Que la recurrida es la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) de Valparaíso, sin embargo, de conformidad con el Decreto Supremo N° 136/2004, que estableció la estructura del Ministerio de Salud, la referida comisión constituye un organismo dependiente de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, por lo que la acción ha de entenderse dirigida a esta última..

Tercero: Que habiéndose hecho parte la Superintendencia de Seguridad Social, interpone, como cuestiones previas, la incompetencia relativa de esta Corte y la extemporaneidad de la acción deducida por don Jorge Morales Navarro.

Cuarto: Que en lo que atañe a la incompetencia relativa cuyo fundamento lo encuentra en el hecho que dicho organismo tiene su domicilio en Santiago, según lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 1| de la Ley 16.395, modificada por la Ley 20.691, será desestimada por cuanto de conformidad con lo estatuido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de la acción de Protección, es competente para conocer de la misma, entre otras, la Corte de Apelaciones del lugar en que el acto u omisión que se estima arbitrario o ilegal haya de producir sus efectos. En este caso, en la jurisdicción de este tribunal ya que el recurrente tiene su domicilio en la comuna de Valparaíso, lugar en que se ha atendido médicamente, se han cursado las licencias médicas que aquél indica siéndole rechazadas varias de ellas.

Quinto: Que en cuanto a la extemporaneidad del recurso, la fundamenta en que el actor tomó conocimiento de los rechazos de sus licencias médicas el mismo día en que fueron rechazadas por la COMPIN y recurrió mediante reclamo administrativo, ante la Superintendencia con fechas 22 de abril, 19 de mayo y 19 de junio, todas del año en curso, ocurriendo que la acción de autos fue interpuesta el 28 de septiembre de 2015, esto es, fuera del plazo que establece el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, que es de 30 días corridos contados desde el acto u omisión que se reclama; añade que el plazo debe contarse desde el rechazo de las licencias por la mencionada comisión y no desde la resolución de la Superintendencia por cuanto el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que tal recurso es sin perjuicio de los demás derechos que puede hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Sexto: Que de acuerdo con los antecedentes que se han allegado a la presente acción de protección se advierte que existen licencias médicas extendidas y rechazadas con posterioridad a la fecha que indica la Superintendencia, en especial, la N° 2-48546522 52 de fecha 29 de agosto por lo que el arbitrio se ha interpuesto dentro del plazo aludido precedentemente por lo que la excepción de extemporaneidad tampoco

Séptimo: Que en cuanto al fondo del recurso, cabe señalar que el derecho a licencia médica y el subsidio que ella genera, constituyen beneficios de seguridad social. Al tener tal naturaleza, no están amparada por la acción cautelar establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República por cuanto, tales beneficios están señalados en el numeral 18 del artículo 19 de la misma y han quedado excluidos del recurso en comento. Ello, es razón suficiente para desestimarlo.

Octavo: Que sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la COMPIN al momento de rechazar una licencia médica actúa dentro de las atribuciones que la confiere la ley 20.585 y el Decreto Supremo N° 3/1984 para evaluar y fiscalizar el otorgamiento de licencias médicas, por lo que el acto consistente en el rechazo de licencias médicas extendidas al señor Morales Navarro no adolece de ilegalidad, actuación que, por lo demás, fue ratificada por el organismo superior cual es la Superintendencia de Seguridad Social a través de la Intendencia de beneficios Sociales, Departamento de Licencias Médicas, como se desprende del Ordinario de fs. 1.

Noveno: Que tampoco el actuar de la recurrida se puede calificar de arbitrario, antojadizo, sin fundamento, por cuanto, las licencias médicas se deben conceder a trabajadores que presenten alguna dolencia que haga necesario un reposo parcial o total de sus labores habituales y además, que sean certificados por el correspondiente facultativo, como se desprende de lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del reglamento de Licencias Médicas, debiendo, además cumplirse con las exigencias del D.F.L. N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud y D.F.L. N° 44 de 1978 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. En el caso del recurrente, aparece claro que le fueron extendidas licencias médicas mientras se encontraba privado de libertad en causa RIT 9348-2014, del Juzgado de Garantía de Valparaíso, desde el 17 de octubre de 2014 y hasta el 31 de marzo de 2015, enviándose el auto de apertura del juicio oral al Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso con fecha 29 de mayo de 2015, acusado de tráfico de pequeñas cantidades de drogas en pequeñas cantidades y porte ilegal de armas; por ello no tenía la calidad de trabajador para tener derecho a licencias médicas y obtener las prestaciones que derivan de ellas; por otra parte, tampoco acompañó antecedentes médicos que fundamentaran el reposo otorgado, lo que aparece claramente establecido en el documento de fs. 1.

Décimo: Que no se advierte vulneración de las garantías constitucionales que invoca, esto es, la contemplada en los numerales 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. El primero, por cuanto, no aparece de los antecedentes que padecido de una afección que pusiera en riesgo su vida o su integridad física toda vez que presentaba una pequeña lesión meniscal en la rodilla derecha y una condropatía leve de la izquierda, y el segundo, ya que los beneficios pecuniarios que derivan de las licencias médicas no constituyen derechos adquiridos sino que son eventuales

Excmo. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de la acción de protección se resuelve:

I.- Que se **rechaza** la excepción de incompetencia relativa;

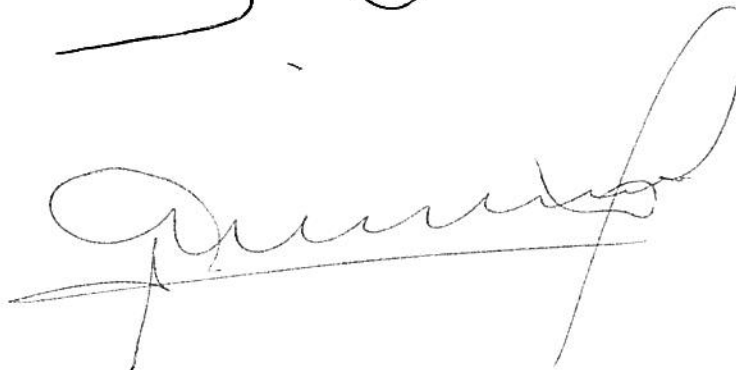
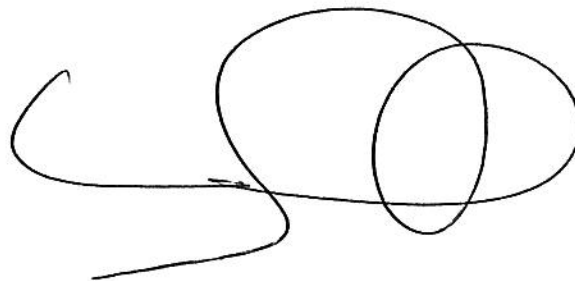
II.- Que se **rechaza** la excepción de extemporaneidad;

III.- Que se **rechaza** el recurso de protección interpuesto en lo principal de fs. 9 por don Jorge Andrés Morales Navarro en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Valparaíso, sin costas por encontrarse patrocinado por la Corporación de Asistencia Judicial de Valparaíso.

Regístrese y comuníquese.

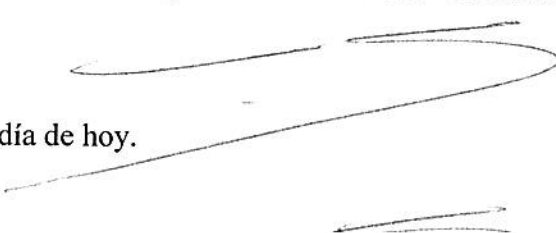
N°Protección-3813-2015.

Redacción del Ministro don Julio Miranda Lillo.



Pronunciada por la Primera Sala de la Il^{ta}. Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por los Ministros Sr. Julio Miranda Lillo, Sr. Max Cancino Cancino y Sra. Silvana Donoso Ocampo.

Resolución incluida en el estado diario del día de hoy.



Santiago, cinco de abril de dos mil dieciséis.

Al escrito folio N° 82.276-2016: al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, no ha lugar a los alegatos solicitados.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de dos de diciembre de dos mil quince.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 37.047-2015.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sr. Manuel Valderrama R., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Rafael Gómez B. Santiago, 05 de abril de 2016.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a cinco de abril de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.